



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0393/2022/III Y SU ACUMULADO; IVAI-REV/0394/2022/II

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que por una parte **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300539900001322**, y por otra parte **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra de la solicitud con número de folio **300539900001222**, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 222 fracción VII, correlativa con el artículo 223 fracción IV.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
III. Sobreseimiento	3
IV. Procedencia y Procedibilidad.....	5
V. Análisis de fondo.....	5
VI. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de acceso a la información.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una totalidad de dos solicitudes de información a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, habiéndose generado los folios: **300539900001322** y **300539900001222**
- Respuestas.** El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

D

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión por estar inconformes con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** El mismo cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con los números de expediente: IVAI-REV/0393/2022/III e IVAI-REV/0394/2022/II. Por cuestión de turnó correspondió conocer a las Ponencias II y III, para el trámite de Ley.
5. **Acumulaciones.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, fue acumulado el expediente IVAI-REV/0394/2022/II al expediente IVAI-REV/0393/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que las partes hayan comparecido.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dos de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Envío de alcances del sujeto obligado.** Mediante oficio UT/082/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado en vía de alcances compareció al recurso de revisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Sobreseimiento

11. Considerando que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver, este órgano debe proceder en el análisis de los puntos sobre los cuales se adolece la recurrente.
12. Hecha esta salvedad, este órgano garante debe pronunciarse con respecto a la **notoria ampliación** que realizó el particular al momento de interponer el recurso de revisión identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0394/2022/II, pues en la manifestación de sus agravios, agrega interrogantes que no fueron parte de la solicitud durante el procedimiento de acceso, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Solicitud:	Agravio:
"Solicito la lista de regalos donde especifique qué es y quién se lo envió al gobernador Cuitláhuac García Jiménez desde que empezó su mandato hasta enero de 2022" (sic).	El solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando: "Solicito información como se desglosa en los regalo que tuvo el exgobernador Miguel Angel Yunes Linores" (sic).

13. Es así que, las especificaciones con las que genera su interpelación, no son iguales a la petición realizada en un primer momento al sujeto obligado, de ahí que, **resulta improcedente que, en la substanciación del recurso de mérito, pretenda obtener una respuesta en términos distintos a los solicitados en el procedimiento primitivo,** dejando en estado de indefensión a la responsable.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

14. Ahora bien, la fracción VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, (...)

...

15. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que dicho recurso, es jurídicamente imposible de desechar en virtud de que fue admitido; **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

16. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión de los acuerdos de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO². Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

17. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que, si alguna de ellas se configura, ello

² Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

18. En consecuencia, este Instituto tiene a bien dictar **sobreseimiento con base en el numeral 222 fracción VII**, pues la inconformidad del particular engloba una ampliación de la solicitud planteada durante el procedimiento de acceso a la información, por lo cual se dejan a salvo los derechos del particular de generar una nueva solicitud a la autoridad responsable, en vía del procedimiento de acceso a la información.

IV. Procedencia y Procedibilidad

19. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente **IVAI-REV/0393/2022/III**, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
20. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
21. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
22. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

V. Análisis de fondo

23. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

24. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Solicito la listo de regalos que le fue entregaron al exgobernador Miguel Ángel Yunes Linores en el periodo 2016-2018, donde se especifique qué es y quien lo manda. Gracias" (sic).</i></p>	<p>La Secretaría Técnica de la Oficina del Gobernador, remite un documento <i>od hoc</i> que contiene un listado de regalos desglosado por diversos años, entre los cuales se advierte el nombre de la persona que entrega y el tipo de presente.</p>	<p><i>"Muchas gracias por lo información pero es ilegible, no sé si me la podrían enviar de nuevo con más calidad o si yo voy al Palacio de Gobierno por una copia físico." (sic).</i></p> <p style="text-align: right;">*énfasis añadido</p>

25. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción VI**, de la Ley en la materia.
26. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

27. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

28. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **UT/031/2022** de fecha dos de febrero del año en curso; anexando además los diversos que se enlistan y detallan a continuación:

- Oficio **UT/025/2022** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Erick Ortega Guillén, en calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la autoridad responsable, en el cual requiere a la Secretaría Técnica de la Jefatura de la Oficina del Gobernador, a fin de que se pronuncie con respecto a lo solicitado.
- Oficio **ST/012/2022** de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Cecilia Guadalupe Castellanos González, en calidad de Secretaria Técnica de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso anteriormente señalado.

29. Área que resulta competente de conformidad con el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, con base en el artículo 39, que establece:

(...)

Artículo 39. La persona titular de la Secretaría Técnica, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Realizar material de apoyo gráfico o tarjetas informativas, en seguimiento a las actividades en que participe el titular del Poder Ejecutivo, que le sean solicitadas por la persona titular de la Oficina del Gobernador; (...) VIII. Recibir y canalizar lo correspondencia de carácter privado dirigida al Gobernador del Estado, para que se atiendan de acuerdo a las instrucciones del mismo a la persona

titular de la Oficina del Gobernador; (...) XI. Convocar a invitados para la asistencia a eventos oficiales y protocolarias considerando los actos cívicos, así como la recepción de visitantes distinguidos; (...) Mantener informada al Gobernador del Estado y a la persona titular de la Oficina del Gobernador respecto del desarrollo de las funciones encomendadas a la Secretaría Técnica, y XIV. Las demás que le atribuyan este Reglamento, otras disposiciones aplicables y las que le confiera el Gobernador del Estado a la persona titular de la Oficina del Gobernador
(...)

30. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

31. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

32. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio **la ilegibilidad de los documentos remitidos.**

- **Análisis de autos de la substanciación.**

33. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia.
34. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, existió una deficiencia en la respuesta proporcionada por la Secretaría Técnica de la autoridad responsable, en el entendido de que, este cuerpo colegiado pudo constatar que el listado de regalos solicitado, era ilegible en gran parte, haciendo imposible que el sujeto pudiera visualizar adecuadamente los datos que en él se contenían.
35. No obstante, durante la substanciación del recurso de mérito, la autoridad, en vía de alcance, subsanó dicha omisión mediante oficio **UT/082/2022** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al cual adjuntó el diverso UT/082/2022 de misma fecha, así como **diez fojas relativas a la relación de obsequios recibidos en la Coordinación de Relaciones Públicas durante los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho durante la administración del exgobernador Miguel Ángel Yunes Linares**, las cuales se encuentran legibles. Asimismo, la Oficina del Gobernador acreditó haber remitido dichos documentales al particular, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de correo señalada por la recurrente en su escrito recursivo; circunstancia que se acredita con la impresión de captura de pantalla adjunta a su comparecencia.
36. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso. Maxime que el sujeto obligado, acreditó haber remitido la información enviada en vía de alcance a la ciudadana, mediante correo electrónico de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós a las diez horas con veinticuatro minutos. Circunstancia que, además, no impide a este Órgano Garante adjuntar a la notificación del presente fallo dichas documentales, en aras de garantizar su debida entrega, toda vez que hasta la fecha la recurrente no ha comparecido al medio de impugnación para manifestar lo que a su interés convenga.
37. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió.**
38. Por consiguiente, **el agravo resulta inoperante**, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable remitió la información omitida, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI. Efectos de la resolución

39. En vista de que el recurso de revisión en contra de la solicitud con número de folio **300539900001222**, relativo al expediente **IVAI-REV/0394/2019/II**, se actualizó el supuesto contenido en el numeral 222 fracción VII de la Ley local en la materia en relación con el arábigo 223 fracción IV, se determina el sobreseimiento del medio de impugnación intentado.
40. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/0393/2022/III**, debe⁵ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta otorgada dentro del expediente **IVAI-REV/0394/2019/II**, por los motivos y fundamentos expuestos en el estudio de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0393/2022/III**, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Envíese a la parte recurrente **las documentales remitidas por el sujeto obligado en vía de alcance**, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

